

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en término fue subsana la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 2 de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1601

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1601, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIOMAR MANRIQUE TULANDE (identificado con C.C. 31.259.525)
LUIS ALBERTO REYES NOGUERA (identificado con C.C. 14.990.963)
Demandados: MELIDA MEJÍA DE RINCÓN
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003008-**2022-00366-00**

Una vez subsanados los defectos advertidos en la inadmisión y encontrándose reunidos en la demanda referida, los requisitos de que trata los artículos 85 y 375 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por DIOMAR MANRIQUE TULANDE en contra de MELIDA MEJÍA DE RINCÓN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos.

2. ORDENAR correr traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone el siguiente link o vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMUxO5o0bBHvPgCJrpA_WABe2wxIJ8kBjbTuCbbpt-xmQ?e=OtiSr6

3. DECRETAR el **emplazamiento** de MELIDA MEJÍA DE RINCÓN y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión. Por Secretaría procédase conforme los lineamientos del numeral 6° del artículo 375 y el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-201265, para lo cual será suficiente la presente providencia.**

5. INFOMAR a cargo de la parte demandante, de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, al tenor de lo dispuesto en el canon *Ídem*, **para lo cual será suficiente la presente providencia.**

6. La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y las entidades señaladas en el numeral anterior, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

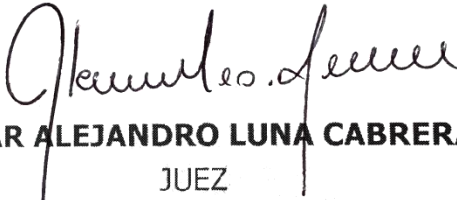
"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

7. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

8. ORDENAR la fijación de un aviso valla en lugar visible de la entrada al predio objeto del proceso, que deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos que contempla el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **084**

Fecha: **AGO.03.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d855207a198b68859c94b0388967c4a49034d00da10905b59b47f7e3205cd75**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>